

NOTARIADO Y MONARQUÍA: LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE SEVILLA EN EL REINADO DE LOS REYES CATOLICOS

MARÍA LUISA PARDO RODRÍGUEZ
Universidad de Sevilla

Quizás una de las maneras de acercarse a la rica realidad del notariado castellano, en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna, sea la de intentar desentrañar las relaciones que se establecen entre este grupo social –organizado gremialmente–, y los mecanismos del poder establecido de la época. Y ello porque ambas realidades parecen caminar en esta época por caminos e intereses muy diferentes.

De una parte, el notariado romanista desde su implantación en la corona de Castilla en el siglo XIII¹, gozó de un amplio desarrollo en este territorio peninsular que ayudó a la formación de este grupo profesional. Integrado por miembros de los estamentos no privilegiados de la sociedad castellana, su dinámica interna no escapa a la caracterizada por F. Tomás y Valiente como propia del fenómeno general de la patrimonialización de los oficios públicos².

Por otro lado, la Corona propició a lo largo de los siglos bajomedievales el desenvolvimiento de la institución notarial dotándola de un marco legal importante. La obra legislativa de Alfonso X –Fuero Real, Espéculo y Partidas–, el Ordenamiento de Alcalá de Alfonso XI y el Ordenamiento de las Cortes de Toledo de 1480, ya con los Reyes Católicos, serán puntos de referencia ineludibles para comprender este hecho³. Pero, al mismo tiempo que la monarquía tenía actuaciones legales de tipo general, también dictaba normas dirigidas al ámbito local, ya que desde el mismo reinado del rey sabio la capacidad para la nominación de los escribanos públicos por otros ámbitos de poder –comunal, señorial, episcopal– era un hecho. Y, al lado de las tensiones entre el poder real y comunal que esta realidad propiciaba⁴, se consolidaban privilegios y maneras de actuación profesional de tipo localista que ayudaron a la formación y cohesión de este grupo profesional.

1. J. BONO *Historia del Derecho Notarial español*, tomo 2, Madrid, 1982, pp. 109-120.

2. F. TOMÁS Y VALIENTE “Origen bajomedieval de la patrimonialización de los oficios públicos en Castilla”, en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, pp. 141 y ss.

3. J. BONO *Historia del Derecho Notarial*, tomo 1, Madrid, 1979, pp. 235-264.

4. J. BONO *Historia del Derecho Notarial*, tomo 2, pp. 143 y 144.

Lo mismo que en otras villas y lugares del reino de Castilla, en Sevilla, desde su conquista en 1248, se implanta el notariado romanista de nuevo cuño⁵, y si bien en los primeros momentos todo lo referente al notariado era prerrogativa real⁶, muy pronto y, a modo de concesión de privilegio, el rey Alfonso X concederá a la ciudad la capacidad de nominación de este oficio público⁷. A partir de 1267, fecha de la concesión de esta regalía, la implantación y posterior consolidación del notariado en esta ciudad va a ser un hecho constatable a lo largo de toda su historia medieval, y si desde mediados del s. XIII puede atisbarse una especialización de funciones y una técnica profesional depurada⁸, los años finales del siglo XV y los inicios del siglo XVI nos muestra su consolidación definitiva y su cohesión interna como grupo profesional en el que su preparación técnica-cultural y su actuación le proporcionará un carácter diferenciador⁹.

Así mismo, si el transcurso del tiempo ayudó a la formación definitiva de este grupo, perpetuando costumbres y jerarquías, en algo debió de influir la casi total ausencia de intervencionismo real en temas específicos en el notariado del número de la ciudad en los siglos XIV y XV. Tan sólo el rey Pedro I, en un Ordenamiento sobre la administración de justicia dado a Sevilla en 1360, reguló algunas cuestiones referentes a la documentación notarial y a los aranceles¹⁰. Mas tarde, será el reinado de los Reyes Católicos el que reglamentando y reordenando no sólo a nivel nacional sino también local, dará la configuración definitiva de los escribanos públicos de Sevilla para los siglos siguientes.

A este respecto, debe tenerse también en cuenta que durante mucho tiempo algunos reyes castellanos, sobre todo Juan II y Enrique IV, usaron del oficio notarial, al igual que de otros oficios públicos, como merced a cambio del pago de una suma de dinero o mediante una renta, sin tener mas preocupación que la económica¹¹. Ello provocó un grave deterioro del oficio notarial, en cuanto a la cualidad e idoneidad de los que desempeñaban tal oficio; pero, además, el casi nulo papel de la corona en todos los otros aspectos importantes que atañen a esta institución, debió de actuar como elemento importante para que, sin ataduras de ningún tipo, los escribanos públicos castellanos, y los sevillanos, camparan por

5. P. OSTOS y M. L. PARDO *Documentos y notarios de Sevilla en el s. XIII*, *Acta notariorum Hispaniae*, 4, Madrid, 1989.

6. En este sentido son reveladoras las más antiguas ordenanzas que se conocen de esta ciudad recientemente publicadas por J. D. DOMINGUEZ ARCE "Cuadernos de ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X", en, *Historia.Instituciones. Documentos*, 16 (1989) pp. 108 y 109.

7. J. BONO *Historia del Derecho Notarial*, tomo 1, p. 258.

8. P. OSTOS y M. L. PARDO *Op. Cit.*, pp. 22-48.

9. Véase a este respecto J. BONO y C. UNGUETI *Los protocolos sevillanos de la época del Descubrimiento*, Sevilla, 1986 y M. L. PARDO "Notariado y cultura en la época colombina", en, *Actas del Convegno Internazionale di studi storici per le celebrazioni colombiane "Tra Siviglia e Genova: commercio, documento e notaio nell' età colombiana"*, Genova, 1992, en prensa.

10. J. BONO y C. UNGUETI *Los protocolos sevillanos*, p. 18.

11. J. BONO *Historia del Derecho Notarial*, tomo 2, pp. 279 y ss.

sus respetos y afianzaran sus fueros, costumbres y privilegios, concedidos en el caso de la ciudad de Sevilla en época de Alfonso X¹².

F. Tomás y Valiente señala el reinado de los Reyes Católicos como una etapa en la que la monarquía supo usar de los oficios públicos como resortes y tentáculos eficaces de su poder, y si bien no consiguieron romper la tendencia ya secular a la patrimonialización del oficio público, sí reglamentaron y controlaron una situación algo caótica. El notariado público fue muy afectado por este talante de los monarcas, de ahí que la incidencia en el notariado hispalense, primero, de la reglamentación general de las cortes de Toledo de 1480 y, mas tarde, de las Ordenanzas de los escribanos públicos de Sevilla de 1492 y de la Pragmática de 1503, fuera muy considerable¹³.

A través de ellas se remueven, consolidan o abandonan prácticas y usos del notario que afectarán a la preparación técnica y profesional del mismo, a las distintas fases de escrituración de los negocios, y a la organización del notariado. Y ante una intervención de esta envergadura, el gremio notarial hispalense no va a dejar de tener una actitud crítica y de resistencia muy importante. No obstante, la oposición de los escribanos públicos de la ciudad de Sevilla a las nuevas normas de los monarcas van a ir dirigidas siempre hacia aquéllas que inciden en sus “privilegios” locales, y no a las que afectan a la regulación general del notariado en todo el reino.

El primer momento de fricción entre la corona y el notariado se produce en los primeros años del reinado y se refiere a un tema muy controvertido en el mundo notarial en los últimos tiempos medievales, el “acrecentamiento” en una más de las dieciocho tiendas de escribanías públicas que la ciudad de Sevilla tenía desde Pedro I¹⁴. A principio de 1480, el bachiller Mateo de la Cuadra logra carta de escribanía de los Reyes Católicos para una notaría “nueva” asentada en Triana¹⁵. Este hecho no hacía sino continuar una política regia que durante todo el siglo XV fue objeto de protestas continuadas y de peticiones casi constantes de los procuradores a Cortes para que los distintos monarcas pusieran remedio a una situación ya caótica. El número de los escribanos públicos en muchas ciudades y villas era excesivo, y ello se derivó, precisamente, del uso por parte de la corona del oficio público, en general, y del notarial en particular como instrumento al partir del cual concedía mercedes por pago a servicios prestados a los distintos monarcas¹⁶.

12. Véase la nota 6.

13. A este respecto puede verse la influencia de estas disposiciones legales en los documentos sevillanos en P. OSTOS “Diplomática notarial en la época colombina: fases de redacción y forma documental”, en *Actas del Convegno Internazionale di studi storici per le celebrazioni colombiane “Tra Siviglia e Genova: commercio, documento e notaio nell’ età colombiana”*, Genova, 1992, en prensa.

14. J. BONO y C. UNGUETI *Los protocolos sevillanos*, pp. 18 y 19.

15. J. BONO *Historia del Derecho Notarial*, tomo 2, p. 149.

16. F. ARRIBAS ARRANZ “Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV”, en *Actas del Centenario de la ley del notariado*, vol. 1 pp. 191-201.

En las cortes de Toledo de 1480 los Reyes Católicos dictaron su política sobre el tema, y aceptando en un principio los oficios notariales “acrecentados” durante los reinados de Juan II, Enrique IV y por ellos mismos, establecen que cuando éstos se quedaran vacantes por muerte o por privación del oficio por las causas que fuesen, se amortizaran y no pasasen a ser objetos de traspaso mediante el mecanismo de la renuncia.

En este contexto se produce, el 29 de mayo de 1480, la petición de los notarios del número de la ciudad de Sevilla al concejo para que solicitara el cabildo hispalense a los reyes la revocación de dicha concesión y ello por varios motivos. El primero y fundamental es que atenta contra los privilegios de la ciudad y del grupo notarial de ella, al ser el número de dieciocho escribanías las tradicionales de la ciudad y, según ellos, las adecuadas para el desenvolvimiento de la institución notarial.

El segundo motivo no va exento de acusaciones de manipulación y de tergiversación de los hechos por parte del bachiller de la Cuadra. Parece que el citado bachiller había elevado la petición a los reyes de una nueva notaría avalada por una petición de los vecinos de este barrio, que al ser “omes simples trabajadores” no sabían escribir ni entendían lo que le decían, y les hacía firmar, y los que ni siquiera podían hacer esto hacía que otros firmaran por ellos. El uso de la *delegación gráfica* fue, según los escribanos públicos de la ciudad, muy habilmente utilizada por el bachiller de la Cuadra.

La respuesta de la corona, favorable a la petición del grupo notarial no se hizo esperar y el 26 de junio del mismo año expiden en Toledo una carta de revocación de la merced antes concedida¹⁷. Y la del concejo, no debió de tardar mucho porque, muy pronto, el citado bachiller se ve obligado a presentar a éste un escrito pidiendo que la revocación de su nombramiento se declarase nulo y que se procediera, de nuevo, a su reposición en el dicho oficio¹⁸.

El 2 de julio el cabildo de la ciudad asume la petición de los escribanos públicos y la nueva orden real¹⁹. La nueva petición de Mateo de la Cuadra, muy fundamentada de derecho hace que en esta reunión del cabildo se decida también poner el asunto en manos de letrados para que informen sobre todo este proceso.

Y, desde luego, el informe no debió de ser favorable a los intereses del bachiller y el criterio de la ciudad y de la corona coincidieron en no dar marcha atrás en su revocación, ya que al tradicional cuidado de las ciudades de limitar el número de oficios notariales²⁰, se sumó la política real de reducción de oficios en la corona de Castilla²¹. Sin embargo, la insistencia de Mateo de la Cuadra por

17. R. CARANDE y J. de M. CARRIAZO *El Tumbo de los Reyes Católicos*, tomo III, pp. 87-88.

18. A.M.S. Actas Capitulares, 1480, agosto, 18.

19. A.M.S. Actas Capitulares, 1480, julio, 2.

20. J. BONO *Historia del Derecho Notarial* tomo 2. p. 148.

21. *Ibidem* pp. 291 y ss.

conseguir la nulidad de la última disposición de los monarcas debió de ser muy grande ya que, de nuevo, los escribanos del número de la ciudad envían una petición al cabildo, en el mes de septiembre, para que “non moleste a los escribanos públicos nin a sus priuilegios”, y que este ruego se lo transmitan a los reyes²². Parece que la argumentación de la nueva petición del bachiller, de la que no se conserva el texto, iba fundamentada en la necesidad de que el barrio de Triana tuviera una escribanía fija, a lo que respondieron los notarios afirmando que uno de ellos, Juan Gutiérrez Calderón, vivía allí y actuaba de hecho como notario de este lugar.

Pero lo que interesa resaltar en este conflicto es la sintonía que se establece entre los intereses del poder central, del poder local y del grupo notarial. Corona, concejo y grupo se muestran de acuerdo en mantener o, en el caso de los reyes, rectificar una disposición porque así se cumplen mejor sus objetivos últimos. Controlar el oficio notarial en el plano nacional y local, y los escribanos públicos conservar sus privilegios, elemento de cohesión interna en su dinámica de grupo, y en el que, de seguro, debió de contar como elemento importante, aunque no aparezca de manera explicita, otra característica típica de una oficio marcadamente patrimonializado, la endogamia. El bachiller Mateo de la Cuadra hubo de esperar hasta 1508 para conseguir una escribanía pública, y antes de él fueron escribanos del número de la ciudad personas que, pese a no tener su cualificación profesional, eran hijos de anteriores notarios²³.

Otra cuestión que también suscitó bastantes suspicacias entre el notariado sevillano fue la de la fijación de sus honorarios, los aranceles. Ya desde el Fuero Real de Alfonso X se fijan, en la corona de Castilla, las tarifas notariales que sufrieron una adecuación, más adelante, en la mayoría de edad de Alfonso XI, pero, al lado de esta política arancelaria de carácter general, en muchas ciudades rigieron, al mismo tiempo, normativas locales²⁴. En Sevilla, desde las primeras ordenanzas conocidas de la ciudad²⁵, se dedica el último párrafo del título VII, que habla de los escribanos públicos de Sevilla, a delimitar, muy brevemente el tema del cobro de aranceles por los notarios. Y no se establece coto ninguno al libre criterio del escribano público para cobrar, según considere oportuno, el dinero adecuado a su trabajo. Mas tarde el rey Pedro I, en 1360, en su ordenamiento para la justicia al que ya antes he aludido, da unos tipos fijos de arancel para contratos de todas clases, si bien el referente en los testamentos es su extensión²⁶.

22. A.M.S. Actas Capitulares, 1480, septiembre.

23. Véase a este respecto mi trabajo *Notariado y cultura*,

24. J. BONO *Historia del Derecho Notarial*, tomo 2, pp. 243 y 244.

25. J.D. GONZALEZ ARCE *Op.Cit.*, p. 109.

26. Véase nota número 23.

De nuevo, serán los Reyes Católicos los que abordarán este problema, y mediante una provisión de fecha 15 de junio de 1480 ordenan al concejo de Sevilla la confección de unas ordenanzas sobre los derechos económicos de los escribanos²⁷. En enero de 1481, el asistente Diego de Merlo, ayudado por el tesorero Luís de Medina y por el licenciado Pedro de Santillán, a la sazón regidores de la ciudad, concluyen este nuevo arancel que se pregonó por la ciudad. Pero el cumplimiento por parte del grupo notarial no se realizó, por lo que en diciembre de dos años más tarde, en 1483, se decide en una reunión del cabildo hispalense que se vuelvan a pregonar en las gradas de la catedral y que lo trasladen a una tabla.

Pese a ello, la ignorancia deliberada de la ley de los notarios sevillanos fue de tal transcendencia que en 1490, creyendo los reyes que no existía ninguna regulación al respecto vuelven a insistir en el tema, y en la sesión de la reunión capitular del día 24 de noviembre²⁸, el bachiller Antón Martínez de Aguilera, lugarteniente del alcalde mayor, al revisar los libros del cabildo anteriores se encontró asentado el ordenamiento hecho por Diego de Merlo en 1481. Ante un incumplimiento tan dilatado en el tiempo, y una vez revisado el contenido del arancel, el cabildo decide pregonarlas otra vez, a la salida del cabildo y en las gradas de la catedral “en faz de mucha gente” y trasladarlas a dos tablas, una estaría en el cabildo, y la otra en la plaza de San Francisco. Además, cada escribano deberá tener en su tienda de escribanía una traslado de ellas, para que se ajusten a lo que tengan que llevar por su trabajo. También se decide poner en ellas algunas escrituras que faltan por tasar, para lo que delegan en unas personas que debían reunirse en casa del conde de Cifuentes.

Y es precisamente en estos momentos cuando el grupo notarial sevillano no tiene más remedio que intentar defender sus intereses. Era ya excesivo el mantenerse “ignorantes” y hacen una petición al cabildo el 29 de noviembre²⁹. La protesta por el recorte de lo que, de seguro, le reportaba cuantiosos beneficios, “por los que los vezinos de la dicha çibdat son en ello muy agraiuidos” se fundamenta en varios puntos, el no haber sido consultados, siendo ellos parte interesada en el tema, el estar todavía incompleto –se refieren al mandato reciente de incluir las tasas de las escrituras que faltan– por lo que no se han debido de pregonar, el valor de la moneda que ha cambiado. Pero al lado de otros argumentos de menos peso afirman taxativamente que la carta de los monarcas a ellos no les afecta, ya que sólo se refieren a aquellos oficios donde existía límite cierto, y en los oficios notariales sevillanos nunca hubo tasa ni límites.

Otra vez acuden los notarios sevillanos a usos, costumbres y privilegios antiguos para defender una parcela importante de su quehacer cotidiano, y parece

27. R. CARANDE y J. de M. CARRIAZO *Op. Cit.* pp. 105-106.

28. A.M.S. Actas Capitulares, 1490, noviembre 24.

29. A.M.S. Actas Capitulares, 1490, noviembre 29.

30. A.M.S. Actas capitulares, 1490, diciembre 1 y 10.

que el transcurso del tiempo se convierte en un elemento esencial y preservador de lo antes dicho. Argumentan el respeto a la liberalidad y discrecionalidad de las tasas debido a la gran diversidad de contratos, la “largueza” de los mismos, y la necesidad de pagar su salario a los escribanos de Sevilla que trabajan con ellos en sus oficios notariales. Sin embargo, el argumento más significativo desde mi punto de vista es que en ellos se deposita “la confianza e la fazienda de la república”, con lo que se alude directamente a una de las prerrogativas esenciales del notariado medieval la *fides publica* y es utilizado como elemento fundamental para probar la no necesidad de control económico por parte de la corona o del concejo en el desempeño de su oficio. Y refuerzan este punto enumerando el “mucho trabajo espiritual y corporal” que tienen que realizar así como la importancia del mismo, ya que deben ser hechos los contratos “con la verdad e el derecho”. Y todo ello es imposible tasarlo, porque “notorio es que de lo ynçierto que no tiene término, ni es avn sabido ni visto ni fabricado, non se puede dar çierto juyzio”.

Con estos argumentos apelan contra el concejo y las ordenanzas a los reyes para que resuelvan a su favor. El concejo en su reunión capitular de 1 de diciembre decide llevar el tema a estudio de los letrados que dictaminan en contra del grupo notarial al no considerar el supuesto agravio a este colectivo, que no se molestó en ir a recabar esta respuesta negativa para sus intereses³⁰.

Pero, quizás, el momento mas importante en esta pugna entre la monarquía y el grupo notarial de Sevilla sea el choque frontal de intereses que se produce a causa de las nuevas ordenanzas³¹, que los Reyes Católicos dan a los escribanos del número de la ciudad. El 30 de mayo de 1492, los monarcas proceden a una remodelación profunda del notariado sevillano y que perdurará en el época moderna³², ya que van a corregir malos usos y a instaurar otros nuevos que, a la larga, redundaron en el buen hacer y en la modernización de la institución notarial sevillana.

Manteniendo los criterios de no “acrecentamiento” del número de las escribanías públicas, política real desde 1480, se perpetúa el número de dieciocho notarías para la ciudad de Sevilla. En ellas debían de trabajar junto con el notario dos escribanos de Sevilla, que, y esto es una de las novedades que aportan esta regulación, debían de pasar una serie de requisitos como ser mayores de 18 años, y ser examinados no sólo por los escribanos que los proponen sino también por dos regidores de la ciudad. Al mismo tiempo, también los escribanos públicos, en el momento de su elección debida a una vacante en alguno de los oficios sevillanos, debían de haber sido antes cinco años escribano de Sevilla y elegidos en el cabildo de los escribanos públicos ante la presencia, igualmente de dos regidores de la ciudad.

31. De ellas se conserva la edición sevillana realizada por los impresores Meinardo Ungut y Estanislao Polono en el año 1492, en B. N. de Madrid, Incunable n. 1366. Una reciente transcripción y estudio puede verse en J. BONO y C. UNGUETI *Los protocolos sevillanos*, pp. 44-56.

32. J.BONO y C. UNGUETI *Los protocolos sevillanos*, p. 31.

Al lado de esta puntual regulación de lo que se podría denominar la carrera notarial sevillana, en la que se fijan los pasos necesarios e imprescindibles para conseguir ser notario del número de la ciudad, y tener una tienda de escribanía, los monarcas inciden ,además, en un tema que en cierto modo es colateral al anterior, el sistema de sucesión de padre a hijos en el oficio público. Práctica tradicional en el reino de Castilla y en Sevilla, lo que favoreció sin duda el carácter endogámico de este colectivo, se sigue permitiendo pero se intenta controlar al establecer como requisito para ello el ser mayor de dieciocho años y ser hábil para el oficio.

Por otra parte, se ordena a los escribanos públicos de Sevilla que tengan sus tiendas de escribanía en un lugar fijo de la ciudad, ya que pese a estar así establecido en las antiguas ordenanzas los notarios sevillanos tenían desperdigadas sus oficinas notariales por distintos barrios o collaciones³³. Este lugar lo debía fijar el cabildo de la ciudad que, además, debía de repartir las tiendas de escribanía entre los notarios. Se especifica la necesidad de que una de las notarías públicas estuviera situada en Triana.

Estas ordenanzas quebraron la costumbre sevillana de compatibilizar el oficio notarial con cargos concejiles, especialmente el de jurado. Hasta 1492 son varios los escribanos públicos que desempeñaban esta labor, como Juan Bernal, Diego Alvarez Chico, Juan Rodríguez de Vallecillo y Alfonso Ruíz de Porras³⁴. También, quisieron acabar con ciertas corruptelas como era la de solicitar por la entrada en el gremio de un nuevo compañero una cierta cantidad de dinero como sustitución, o además, de la comida tradicional, y que podría suponer un pago de favor por la elección del nuevo notario³⁵, o el cobro por parte de los escribanos públicos de una cantidad de 20.000 maravedís a los arrendadores de la alcabala de las heredades, a raíz de la implantación en 1491 de este impuesto sobre transmisiones inmobiliarias³⁶.

En la reunión del concejo de 2 de julio de 1492, los escribanos públicos hacen llegar su protesta y desagrado ante la nueva "intromisión" de la corona en sus costumbres y modos de actuación profesional. Capitaneados por el notario de más edad, Bartolomé Sánchez de Porras, se presentan en este cabildo un grupo importante de notarios y en un escrito de petición y súplica a los reyes expresan sus fuertes desavenencias con respecto a las nuevas ordenanzas³⁷.

Centran sus críticas en tres puntos fundamentales, el traslado forzoso a la plaza de San Francisco, lugar asignado por el cabildo como el más adecuado para situar las escribanías públicas, la necesidad de examen de los escribanos de

33. *Ibidem*, p. 33, nota 153.- M. L. PARDO *Notariado y cultura*.

34. M. L. PARDO *Notariado y cultura*.

35. J. BONO y C. UNGUETI *Los protocolos sevillanos* p. 34.

36. *Ibidem* pp. 35-37.

37. A.M.S. Actas Capitulares, 1492, julio 2.

Sevilla y su control por parte de dos alcaldes mayores o de un alcalde mayor y un veinticuatro de la ciudad, así como este mismo control sobre la elección de los escribanos del número, y, por último, la sucesión de padres a hijos de los oficios notariales que queden vacantes. Y si el argumento común para el rechazo de estas disposiciones reales es el de atentar contra la “libertad e posesión que los escribanos han tenido desde tiempo inmemorial” y la conculcación de sus privilegios ancestrales, en cada uno de los puntos conflictivos explícita o implícitamente se manifiesta su carácter de grupo endogámico y cerrado que, a lo largo del tiempo ha ido consolidando unos privilegios que, en algunas ocasiones, se distanciaron incluso de la norma establecida en los primeros momentos de asentamiento de esta institución en la ciudad de Sevilla.

Ese es el caso del asentamiento fijo de las notarías del número de la ciudad, que las primeras ordenanzas de época de Alfonso X dejan perfectamente establecido³⁸, pero que a lo largo del tiempo se fue diluyendo hasta llegar a la dispersión por toda la ciudad de las tiendas de escribanía. Ante ello arguyen también los inconvenientes de la estrechez y sobretodo la pérdida del secreto –inherente al oficio notarial– que pudiera producirse al mezclarse los registros de unos escribanos con otros. Otro sentido tiene la intervención real en el tema de la sucesión de los oficios notariales, ya que se respetó la sucesión hereditaria de padre a hijo, en consonancia con la antigua reglamentación alfonsína, siempre y cuando éste reuniera los requisitos establecidos. Y muy probablemente, fue la perversión de la norma antigua lo que movió a los reyes a actuar en este sentido. La transmisión hereditaria del oficio público no garantizaba *per se* la idoneidad del candidato ni su habilidad para ejercerlo, tal y como quedó patente en el informe que el Consejo Real hizo para las cortes de Toledo de 1480³⁹.

A los requisitos antes aludidos para racionalizar el paso de padre a hijo de las notarías sevillanas se le añade otro que es común al otro gran tema de “agravio” de estos escribanos públicos, el control que la corona establece en los dos estadios fundamentales de la carrera notarial. Tanto en los exámenes de escribanos de Sevilla, como para la elección, por sucesión parental o por otra vía, de un nuevo escribano público deben estar presentes no sólo miembros del gremio notarial sino también dos regidores del cabildo concejil, y ello significa la intromisión de elementos “ajenos” al grupo y lesiona gravemente sus privilegios mandando que, tal y como dicen los propios escribanos, “otras personas estranos a nuestro gremio intervengan en la dicha elección”.

El silencio del cabildo concejil sobre el tema es lo suficientemente expresivo por sí mismo. Ante una orden real de esta categoría se inhibe de opinar, y ni siquiera se le plantea la duda, como en las ocasiones anteriores, de consultar a sus letrados.

38. J. D. GONZALEZ ARCE *Op. Cit.* p.108.

39. J. BONO *Historia del Derecho Notarial*, tomo 2, p. 292.

Parece que el resultado de esta pugna que se establece entre el deseo normalizador y racionalizador de la monarquía de los Reyes Católicos y los intereses del grupo notarial sevillano es más favorable a la política real que a este gremio profesional, pero de ello no tiene por qué derivarse una conclusión fácil del problema. Las medidas dictadas desde arriba en esta época, ya lo he dicho antes, fueron sin lugar a dudas muy adecuadas en orden a la mejora del funcionamiento del oficio público sevillano, y su transcendencia posterior, según Bono, ha sido mas que probada.

Sin embargo, ello no tiene por qué significar la desaparición de los modos, costumbres y privilegios de este grupo social, ya que si bien los monarcas intentan corregir y controlar algunos extremos de los mismos, el carácter fundamental de este grupo y lo que lo cohesionará seguirá siendo su labor diferenciadora y socialmente reconocida –ser depositario de la *fé pública*–. El estar en posesión de una cultura profesional específica le seguirá marcando como grupo diferencial, y las posibles tensiones que su propia dinámica grupal pueda establecer con el poder central y local en la época posterior es algo aún por investigar.